

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
MADRID

27/07/15

GRAN VIA, 52

0020K

N.I.G.: 28079 1 4049571 /2015

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO 203 /2015

Sobre

De D/ña. BANCO MADRID SAU

Procurador/a Sr/a. EVENCIO CONDE DE GREGORIO

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN.- Se tiene por presentado el escrito del Procurador de los Tribunales D. ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ SANJUAN, obrando en representación de Q-RENTA, AV, S.A., GEISER INVERSIONES 2000, SICAV, FONCARTER, S.L. y D. JORDI MARTÍ TAULÉ, así como el escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales D^a. YOLANDA JIMÉNEZ ALONSO en representación de D^a. CARMEN SINOVAS MATE y queden los autos sobre la mesa de S.S^a. pendientes de dictar la resolución oportuna. En Madrid, a 23 de julio de 2015.

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO
En Madrid, a 23 de julio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de julio de 2015 se dictó auto por este Juzgado en cuya parte dispositiva se acordaba: ACUERDO: 1) DECLARAR el carácter reservado del inventario y de la lista de acreedores acompañados a la solicitud de concurso de BANCO DE MADRID, S.A.U.; 2) DENEGAR la expedición de copias de esos documentos, que solamente podrán ser conocidos por las partes personadas en la Secretaría del Juzgado y únicamente en cuanto se refiere a aquellos datos que específicamente estén recogidos en ellos sobre las concretas posiciones deudoras o acreedoras de la parte solicitante de esa información, o bien el total que resulte de partidas agregadas en las que no resulte posible la identificación individualizada de ningún titular.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio de 2015 el Procurador de los Tribunales D. ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ SANJUAN, obrando en representación de Q-RENTA, AV, S.A., GEISER INVERSIONES 2000,

SICAV, FONCARTER, S.L. y D. JORDI MARTÍ TAULÉ presentó un escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que doy por reproducidos, terminaba suplicando que por este Juzgado: 1) Se suspenda el plazo para que los acreedores "rectifiquen cualquier error o que complementen los datos comunicados" previsto en el artículo 95.1 LC y 2) Requiera a la administración concursal para que presente un proyecto de inventario que individualice de forma suficiente los bienes y derechos de la concursada, en los términos previstos en el artículo 82 LC y comunique el proyecto de la lista de acreedores íntegra.

TERCERO.- Con fecha 22 de julio de 2015 la Procuradora D^a. YOLANDA JIMÉNEZ ALONSO en representación de D^a. CARMEN SINOVAS MATE presentó un escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó también la suspensión del plazo para comunicar errores y complementar los datos previstos en el artículo 95.1 LC y suplicó que se requiera a la Administración concursal para que remita a su representado un proyecto de inventario que individualice en forma suficiente los bienes y derechos de la concursada y comunique el proyecto de la lista de acreedores íntegra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 95 de la Ley concursal dispone que la administración concursal, con una antelación mínima de diez días previos a la presentación del informe al juez, dirigirá comunicación electrónica al deudor y a los acreedores que hubiesen comunicado sus créditos y de los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma. La misma comunicación se publicará en el Registro Público Concursal. Los acreedores podrán solicitar a la administración concursal, igualmente por medios electrónicos, hasta tres días antes de la presentación del informe al juez, que se rectifique cualquier error o que complementen los datos comunicados. La administración concursal dirigirá igualmente por medios electrónicos una relación de las solicitudes de rectificación o complemento presentadas al deudor y a los acreedores, la cual será también publicada en el Registro Público Concursal.

El precepto, introducido por la Ley 38/2011, de 10 de octubre y modificado por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, no contempla ninguna intervención judicial en el desarrollo de ese trámite. Se trata de una comunicación que únicamente ha de mantenerse entre la Administración concursal y los acreedores, sin que exista habilitación ni soporte legal alguno para acudir ante el Juez del concurso en caso de disconformidad con la información recibida.

Es por ello que cualquier hipotética oposición de un acreedor al contenido de la información comunicada debe vehicularse exclusivamente a través de la petición de rectificación y/o complemento de los datos comunicados, que debe ser cursada directamente a la Administración concursal conforme a lo dispuesto en la repetida disposición; sin que pueda pedirse

que sea la autoridad judicial la que ordene a dicha Administración concursal que complete o modifique ningún dato y menos aún que se suspenda el plazo para que el acreedor proponga la rectificación de errores u omisiones hasta que ese complemento se produzca.

El sentido y fin de la norma no es introducir un nuevo trámite de controversia con efectos suspensivos del procedimiento, sino subsanar, de forma preventiva, posibles errores u omisiones del informe al margen del procedimiento, evitando que los mismos hayan de ser resueltos a través de un incidente concursal del artículo 96 LC. Hay que reiterar que el Legislador ya da por supuesto que los datos comunicados no sólo pueden ser erróneos sino insuficientes y por tanto incompletos; y es a la Administración concursal a la que compete, recibida la notificación de la disconformidad directamente de cualquier acreedor, la decisión bajo su responsabilidad de añadir en el informe que finalmente presente nuevas menciones o informaciones, sin que ello pueda tener una eficacia paralizante del procedimiento ni de los plazos para presentar las propuestas de rectificaciones de los acreedores.

Por todo lo expuesto, es procedente acordar que no ha lugar a adoptar ninguna de las medidas peticionadas en el escrito presentado por el Procurador D. ADOLFO MORALES SANJUAN ni por la Procuradora D^a. YOLANDA JIMÉNEZ ALONSO, ni requiriendo a la Administración concursal para que desglose con mayor detalle el inventario ni remitiendo la lista completa de los acreedores, incluyendo las oportunas menciones relativas a la identificación de todos los clientes de BANCO DE MADRID, S.A.U. así como los saldos bancarios y demás datos personales sobre ellos, que por resolución de fecha 15 de julio de 2015 de este órgano ya fueron declarados de carácter reservado, en el reflejo que de ellos se hacía en los documentos acompañados a la solicitud de concurso.

Cuestión distinta es la nueva previsión contenida en el artículo 34 2.d) de la Ley Concursal, el cual tiene en consideración el incumplimiento por la Administración concursal en el deber de remitir cualquier información a los acreedores como uno de los supuestos de hecho que pueden suponer la calificación como deficiente del trabajo desempeñado y la deducción de sus retribuciones. Este precepto todavía no está en vigor, a falta de su desarrollo reglamentario (disposición transitoria 2^a de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre. El acreedor que presenta el escrito es libre, si considera que la Administración concursal ha incumplido cualquier deber informativo en unos términos incompatibles con sus deberes y obligaciones, de promover las peticiones que de ese incumplimiento se deriven ante el Juez del concurso y por la vía prevenida para cada uno de ellos (artículos 36 y 37 de la Ley Concursal). De momento, nada ha sido puesto de manifiesto en los autos ni planteado siguiendo el cauce procesal específicamente previsto que justifique que por parte del Juez del concurso se adopte ninguna medida concreta respecto de la Administración concursal por incumplimiento de ningún deber informativo.

SEGUNDO.- Como ya expusimos en el auto dictado el pasado 15 de julio de 2015, el tercer inciso del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la posibilidad de que los tribunales, por medio de auto, atribuyan carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138. Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

La atribución del carácter reservado a la totalidad o a una parte de las actuaciones civiles excluye la posibilidad de expedición de copias, pues la norma en cuestión exclusivamente se refiere al "conocimiento" por las partes de las actuaciones afectadas por la clasificación judicial; por otra parte, la prohibición de que ese conocimiento se circunscriba exclusivamente a dichas partes resultaría una proclamación vacía si fuera posible, además de la toma de conocimiento, la obtención libre de copias, pues estas podrían sin mayor dificultad, ser entregadas, mostradas o incluso reproducidas a terceros carentes de esa legitimación específica.

En atención a la remisión contenida en la norma precedente, el artículo 138.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concreta que entre las razones que pueden justificar la atribución del carácter reservado a las actuaciones civiles se cuentan la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, así como los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades. Asimismo y como cláusula de cierre, se prevé la posibilidad de que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

En aquella misma resolución reseñada concluíamos que el inventario y la lista de acreedores presentados con la solicitud de concurso de BANCO DE MADRID, S.A.U. incorporan datos afectantes a la privacidad de los clientes de dicha entidad, incluyendo números de documento nacional de identidad, domicilios y saldos en cuenta. La incardinación de los datos bancarios en el derecho a la intimidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 110/1984, de 26 de noviembre de 1984, sin perjuicio de los límites que en esa misma resolución se imponen frente a las actividades de inspección fiscal de la Administración, excepción de la que no se benefician obviamente otros sujetos no legitimados. Inciden además en este ámbito las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pues los listados de clientes incluyendo su identificación, domicilio y saldos merecen indudablemente la consideración legal de fichero de datos personales (conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso); imponiéndose en el artículo 10 de dicha disposición una obligación de secreto, que incumbe al responsable del fichero y a quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal.

Por los motivos expresados, acordamos declarar, por razón de protección de la privacidad y de los datos personales de los clientes de la entidad BANCO DE MADRID, S.A.U., el carácter reservado del inventario y de la lista de acreedores acompañados a la solicitud de concurso. Se dispuso que dichos documentos únicamente podrían ser conocidos por las partes personadas en la Secretaría del Juzgado; y únicamente en cuanto se refiere a aquellos datos que específicamente estén recogidos en tales documentos sobre las concretas posiciones deudoras o acreedoras de la parte solicitante de esa información, o bien el total que resulte de partidas agregadas en las que no resulte posible la identificación individualizada de ningún titular.

Siendo inminente la presentación por la Administración concursal de su informe conforme a lo dispuesto en el artículo 75 LC, por los mismos argumentos expresados debe impedirse que la publicidad legalmente prevista para el mismo pueda ser utilizada como una vía para divulgar masivamente datos bancarios confidenciales de los clientes de la entidad BANCO DE MADRID, S.A.U. incluyendo su identificación y la cuantificación de los saldos que por principal e intereses a la declaración de concurso hubieran mantenido en dicha entidad. Es por ello que procede declarar que la Administración concursal ha actuado conforme a Derecho al no remitir como se pretende a cada uno de los acreedores la lista completa de los restantes titulares de derechos de crédito; y que ha dado cumplimiento a su obligación legal habilitando un sistema informático para la exclusiva consulta personal por cada uno de los acreedores, del crédito que va a serle reconocido.

Procede en último extremo completar así lo ya resuelto en el auto de 15 de julio de 2015, por los mismos motivos que aquí se reiteran y reproducen, declarando también reservada la lista de acreedores que la Administración concursal presentará con su informe; limitando la publicidad de la misma en el sentido de que exclusivamente se comunicará a cada acreedor (y/o se facilitará el acceso informático para su consulta), la posición concreta afectante a los créditos que tenga reconocidos. En cuanto a la publicidad del resto del informe y del inventario de la masa activa seguirá el régimen legal ordinario.

El original completo de la lista de acreedores quedará puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para su conocimiento *in camera* por cualquier acreedor, personado o incluso no comparecido en forma, siempre que el objeto de la consulta venga referido a los datos de sus propios créditos; o bien se acredite el interés legítimo que pueda existir para la consulta de posiciones ajenas, como por ejemplo podrá darse en el caso de los importes que hayan sido reconocidos a determinados acreedores que reúnan condiciones especiales (instituciones de inversión colectiva o análogos), con trascendencia indirecta para el ejercicio de cualquier derecho o pretensión.

Al objeto de salvaguardar los derechos de defensa de los acreedores concernientes a la impugnación de cualquier crédito

de titularidad ajena, presentada en el plazo previsto por el artículo 96.1 de la Ley Concursal la oportuna petición informativa, los plazos de impugnación previstos en dicho precepto quedarán suspendidos hasta tanto por el Juzgado se facilite el acceso a la información solicitada o bien se deniegue la misma.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1) DENEGAR la petición deducida por el Procurador de los Tribunales D. ADOLFO MORALES HERNÁNDEZ SANJUAN, obrando en representación de Q-RENTA, AV, S.A., GEISER INVERSIONES 2000, SICAV, FONCARTER, S.L. y D. JORDI MARTÍ TAULÉ; y la deducida por la Procuradora de los Tribunales D^a. YOLANDA JIMÉNEZ ALONSO en representación de D^a. CARMEN SINOVAS MATE;
- 2) DECLARAR el carácter reservado de la lista de acreedores que se acompañará al informe de la Administración concursal, limitando la publicidad de la misma en el sentido de que exclusivamente se comunicará a cada acreedor (y/o se facilitará el acceso informático para su consulta), la posición concreta afectante a los créditos que tenga reconocidos.
- 3) DISPONER en consonancia con lo anterior que el original completo de la lista de acreedores quedará puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para su conocimiento, a partir de la fecha del proveído del informe, por cualquier acreedor, personado o incluso no comparecido en forma, siempre que el objeto de la consulta venga referido a los datos de sus propios créditos o se acredite el interés legítimo que pueda existir para obtener información sobre cualquier otra mención o crédito, con el efecto sobre los plazos de impugnación de la lista de acreedores explicitado en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución.

Notifíquese a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la el presente auto cabe recurso de reposición, mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que se entiende legalmente efectuada la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, el cual no tendrá efecto suspensivo.

La interposición del referido recurso precisará de la previa constitución de depósito por importe de 25 EUROS que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (2227 0000 01 0203 15) en los términos establecidos en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma S. S.^a Ilma. Doy fe